

8. PRESENTACIÓN DE CASOS REFERIDOS A CUESTIONES TÉCNICO-PROCESALES

El Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires si bien tiene una finalidad social tiene una importantísima y fundamental finalidad pedagógica, puesto que cuando los alumnos cursan la asignatura Práctica Profesional, se preparan para desenvolverse en el futuro como abogados, es decir que en su cursado deberán adquirir las habilidades propias del ejercicio de la profesión.

Para ello, y habida cuenta de que se trabaja con casos reales que son planteados por los consultantes, que acuden a efectos de obtener un asesoramiento y una solución jurídica a su conflicto, los alumnos deben en el cursado de la asignatura –y es el momento de la carrera en que lo hacen–, integrar la teoría con la práctica a través de dichos casos reales.

Al inscribirse para el cursado de la Práctica Profesional los estudiantes ya debieron haber aprobado determinadas materias teóricas, lo cual les brinda un bagaje conceptual considerable que deberán aprender a aplicar ante las situaciones fácticas planteadas por los consultantes y/o el devenir del proceso judicial que estén tramitando.

Es decir que es el momento en el cual los alumnos desarrollarán las capacidades propias del abogado en el ejercicio de su profesión, para lo cual, si bien son fundamentales los conocimientos teóricos del derecho sustancial, es cuando advertirán y comprenderán la real y fundamental importancia de aquellos conocimientos adquiridos cuando estudiaron las normas instrumentales, es decir el derecho procesal.

Y ello es así porque solo puede asegurarse la efectividad de los derechos sustanciales frente a su inobservancia, el acceso a la justicia y el control de los principios constitucionales a través de la aplicación de las normas procesales, porque sin su conocimiento se carece de la capacidad de litigar o de poder proponer una solución alternativa para la resolución de los conflictos, y las cuales aplicarán los estudiantes para determinar por ejemplo la competencia del juez ante el cual litigarán, si previamente deberán concluir la etapa prejudicial de mediación, qué tipo de proceso deberán tramitar, la conveniencia o posibilidad del pedido de medidas cautelares, como seleccionarán los hechos que luego plasmarán

en el escrito de demanda, como será la estructura del proceso, la estrategia que utilizarán para la selección y ofrecimiento de los distintos medios probatorios, como deben desempeñarse en las audiencias, el control que deberán hacer respecto de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional y los mecanismos para su impugnación, como así también la respuesta ante cada vicisitud procesal que se les plantee en el desarrollo del proceso, respuesta que deberá ser rápida habida cuenta de la celeridad y perentoriedad de los plazos procesales. Ello sin olvidar que en el caso de aquellos denominados procesos complejos, las soluciones procesales se deben buscar en la denominada teoría general, es decir en aquellos institutos que oportunamente estudiaron: jurisdicción, acción y proceso.

Es decir que, sin los conocimientos y herramientas que el derecho procesal les ha brindado a los alumnos, estos no podrán transcurrir el ciclo de la práctica profesional para dejar de ser estudiantes y transformarse en verdaderos operadores jurídicos con las habilidades y destrezas que le son propias al ejercicio de la profesión de abogado.

Diana Graciela Saiz

Caso 1

Materia: Autorización para ablación de órganos

Parte patrocinada: peticionante

Fecha de la consulta: 25/02/2013

Número de la comisión interviniente: 1.009

Docentes responsables: Suleiman, Varina y Camalot, Pedro

Carátula: “G., O.A. S/ SUMARISIMO ley 24193”

Radicación: Juzg. Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Número 10 Secretaría Número 20

Hechos del caso: la señora E.S.C. diagnosticada con insuficiencia renal crónica –estadio V– requería un trasplante renal y carecía de un donante histocompatible autorizado por ley. Es entonces cuando el consultante O.A.G., cuñado de E.S.C., se ofrece como donante. No obstante su libre y voluntaria decisión de disponer a título gratuito de uno de sus riñones, no pudo continuar con los estudios pre-trasplante porque el “Instituto de Nefrología” y la obra social consideraron que como él no figuraba entre los donantes autorizados por la Ley 24.193, no obtendría el permiso judicial. Por otra parte, las normas que rigen la ablación e implante de órganos, requieren que el potencial donante acredite la histocompatibilidad, que como antes dijimos, se encontraba imposibilitado de efectuar. El consultante se encontraba en un círculo vicioso que debíamos detener.

Estrategia desplegada: iniciamos judicialmente el proceso de solicitud de autorización para donar órganos a “pariente por afinidad” y para ello sostuvimos que en el caso resultaba inconstitucional la letra del artículo 15 de la ley 24193 en cuanto al permitir únicamente la ablación de órganos a personas vinculadas con el receptor por parentesco por consanguinidad, resulta lesivo del derecho a la autonomía personal (artículo 19 de la Constitución Nacional) por ser una interferencia estatal que impide ejecutar una decisión personal que no causa daño a terceros ni afecta el orden público. La no afectación al orden público requirió considerar que la ley tiene una finalidad de impedir el tráfico de órganos y material anatómico y que en las circunstancias particulares del caso esa finalidad no resultaba frustrada por la autorización judicial. Además, el derecho a la protección integral de la familia resultaba lesionado en tanto la norma impugnada, al reducir el concepto de familia

a vínculos de sangre, se apartaba del concepto amplio que reconoce otros vínculos ajenos a la biología, tales como la adopción, el reconocimiento de hijos y las familias ensambladas. Cuando la aplicación de una norma al caso concreto deriva en un resultado injusto, los operadores jurídicos deben realizar un test de constitucionalidad e interpretar la norma a la luz de los principios rectores del sistema y de la finalidad perseguida. La limitación de los autorizados por la ley 24193 para donar tiene como finalidad impedir el tráfico de órganos, por lo que quien se presenta como peticionante debe concentrar sus esfuerzos en demostrar al tribunal que su acto es libre y desinteresado. Los alumnos trabajaron en demostrar dos cuestiones fundamentales: a) que la Ley 24193 al limitar los autorizados a donar órganos por actos entre vivos buscaba desalentar el tráfico comercial y, b) que en el caso que presentábamos estaba descartada toda intención comercial. Advirtieron también las irregularidades en el proceder del “Instituto de Nefrología”, que debió ser conminado judicialmente a cumplir con su deber legal de inscribir a la paciente en la lista de espera para el trasplante renal. Los alumnos han tenido la oportunidad de participar (solo como asistentes) en la audiencia prevista en el art. 56 incisos b) y c) de la ley 24193 que se celebró con la intervención del donante y donatario, peritos médicos y psiquiatra del Cuerpo Médico Forense, Asistente Social del juzgado actuante, Fiscal Federal y representante del INCUCAI. Han experimentado en esta práctica lo que ahora les dice expresamente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2.

Resolución obtenida: la sentencia hace lugar a la solicitud de autorización judicial para donar un riñón a ser implantado en una persona que no es pariente por consanguinidad. El fundamento jurídico para así decidir se encontró en una interpretación sistemática y finalista del artículo 15 de la ley 24193, entendiendo la jueza que la ley no prohíbe absolutamente el trasplante entre personas que no acrediten vínculos familiares, pues aun considerando el peligro del tráfico, contempla positivamente los trasplantes de médula ósea entre no parientes. Así, por analogía se permitió en el caso que se realizará la donación y recepción de un riñón entre vivos entre personas que no están unidas por consanguinidad, previa acreditación de los requisitos legales: gratuidad del acto, acto voluntario del dador, consentimiento informado del dador y del receptor y especificaciones médicas.

Fecha de la resolución: 6/11/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: nuestro consultante ha podido realizar un acto personalísimo no autorizado expresamente por la ley, al

que tiene derecho conforme el artículo 19 de la Constitución Nacional que tutela la autonomía de la persona. La señora E.S.C. –que ya ha sido trasplantada exitosamente– ha obtenido la cobertura de su derecho a la salud y ha mejorado su calidad de vida.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: el donante y la donataria se conocen desde hace más de treinta años y conviven en un mismo domicilio con sus respectivas familias. Toda la familia se encontraba sumamente preocupada por el grave estado de salud de E.S.C. Los impedimentos legales, sumados a la burocracia del Instituto de Nefrología obstaculizaban el avance hacia una solución. Los miembros de la familia se sentían como un “hámster” que gira la noria pero está siempre en el mismo lugar. Removido el impedimento, todos han mejorado su calidad de vida. E.S.C. ya no debe dializarse, y OAG pudo concretar un acto altruista.

Caso 2

Materia: resguardo de bien de la sociedad conyugal

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 6/08/2013

Número de la comisión interviniente: 1.085

Docentes responsables: Huerta, María Noelia; Aguilar, Valeria Aguilar y Luna, Franco Ariel

Carátula: “S., D. I. c/ S., J. L. s/ medidas precautorias”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 25

Hechos del caso: se solicita el dictado de una medida cautelar a fin de salvaguardar el único bien de la sociedad conyugal (vehículo siniestrado de cotitularidad de las partes). La consultante se presenta en el patrocinio para pedir cuota de alimentos para sus hijos menores y en las entrevistas surge, que está casada con el progenitor y que está pendiente el cobro de un seguro por un vehículo que le pertenece a ella en un 50%, que siempre estuvo en posesión del demandado, y que fue robado. El seguro estaba a nombre del demandado pero al ser condómino de la consultante necesitaba su firma para cobrarlo. Ante la manifestación expresa del demandado de que no le daría su parte a nuestra consultante, sumado a que se vencía el plazo de dos años para reclamar el monto del siniestro, se solicitó autorización para tomar el caso a pesar de ser patrimonial, ya que nos enteramos de esta situación cuatro días antes de que opere la prescripción de la acción. En base a la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora logramos que el juez ordene que el 50 % del valor del siniestro sea depositado en autos a favor de la actora, quien solo de esta forma pudo salvaguardar su patrimonio.

Estrategia desplegada: se acreditó la verosimilitud del derecho invocado con la documentación del vehículo en cuestión, y el peligro en la demora con la documentación correspondiente al siniestro, el cual había acaecido dos años atrás. La demanda se presentó cuatro días antes que opere su prescripción.

Resolución obtenida: se ordenó a la compañía de seguros a depositar judicialmente el 50 % del valor del siniestro a fin de ser cobrado

por nuestra consultante, a quien se le libró el correspondiente giro judicial.

Fecha de la resolución: 4/04/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: derecho a la propiedad

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: en este caso particular el demandado ejercía violencia psicológica hacia la mujer amenazándola con no reconocerle sus derechos respecto de su patrimonio. Esta situación que perduró durante casi dos años y que la consultante veía perdida, pudo modificarse merced solo a una conversación informal en el patrocinio, en la que mencionó la circunstancia como algo que no tenía remedio y fue allí donde se le asesoró legalmente al respecto. Mediante la resolución obtenida se logró salvaguardar el derecho patrimonial de la consultante respecto al único bien que componía el acervo de la sociedad conyugal.

Caso 3

Materia: supresión del apellido paterno

Parte patrocinada: peticionante

Fecha de la consulta: 7/04/2011

Número de la comisión interviniente: 1068

Docentes responsables: Polo, Juan Baustista y Suárez, Laura Alba

Carátula: “G., C. s/ información sumaria”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 4

Hechos del caso: Llega al Patrocinio la señora N. L. G., en representación de su hija C. G., de 8 años de edad. C., nace el día 13 de noviembre de 2002. Al momento del nacimiento, la madre no tenía contacto con el padre de la niña, y la inscribe solo con su apellido (materno). Posteriormente, en el año 2011 la madre necesita una copia de la partida de nacimiento de la niña, tomando conocimiento que el 7 de Abril de 2004, el padre de la niña realizó sin avisarle el reconocimiento de su paternidad, quedando inscripta bajo el nombre C.D. Es decir, a sus ocho años de edad la niña, C. se reconocía como C.G., al igual que la reconocía todo el entorno donde ella se desarrollaba (familiar, escolar, de amigos, vecinos). Desde su nacimiento, nunca había conocido a su padre, ni tenido contacto con él. Ante esta nueva situación, se veía obligada a cambiar su apellido por otro al que no la unía identificación alguna, menos todavía afectos, pero peor aún le implicaba explicar a todo su entorno su cambio de identidad.

Estrategia desplegada: se buscó mediante el inicio de la acción que se rectifique la partida de nacimiento, suprimiendo el apellido paterno quedando únicamente el materno. Los fundamentos fueron acreditar que desde su nacimiento, en todos y cada uno de los entornos donde C. era conocida y/o registrada, lo era con el apellido materno. Desde el comprobante de inscripción en el Hospital General Doctor Ignacio Pirovano, historia clínica de su pediatra, certificados de vacunas aplicadas, constancias de alumna regular en la escuela donde concurría, constancia de CUIL, obra social a la cual se encontraba afiliada, constancias de deportes en que participaba. Toda esta documental, corroborada con la prueba informativa correspondiente, fue apoyada y ratificados los

fundamentos de la pretensión con la declaración testimonial de dos personas, que conocían a la niña desde el nacimiento.

Resolución obtenida: se aprobó la información sumaria producida. Autorizándose a la niña a mantener su apellido materno, “G”, suprimiéndose el apellido “D”, debiendo quedar inscrita como “C.G.” hija de N L.G. y de W. A.D.S.

Fecha de la resolución: 22/08/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: se reconoce el derecho al nombre y el derecho a la identidad.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: el impacto social del decisorio es el reconocimiento del derecho a la identidad. Derecho este que se plasma en uno de los atributos jurídicos de la persona, como inseparables de ellas y que constituyen la base y la esencia de su personalidad: el nombre. Se ha podido demostrar que no es suficiente el reconocimiento del padre, mediante la inscripción de la menor a su nombre, para que ella se sienta identificada con su apellido y menos aún con la persona que fuera su progenitor. La identidad de una persona se construye más allá de la inscripción de un apellido en un registro. La identidad y personalidad se construye desde el nacimiento, con el entorno donde se desarrolla la persona y de la forma que es reconocida por su familia, amigos, instituciones, y demás espacios en los que se desenvuelve. La identidad es la forma en que uno mismo se reconoce. Se ha reconocido el derecho al nombre con base fundamental en el derecho a la identidad.

Materia: declaraciones de insania múltiples

Parte patrocinada: peticionantes

Fecha de la consulta: 03/04/2008

Número de la comisión interviniente: 1087

Docentes responsables: Álvarez Alonso, José Raúl; Zaldumbide, Sergio; García, José Alberto y Ramos, Fernando Martín

Carátula: “M.A.F. s/ Insania - M.A.C. s/ Insania - P.D.F. s/ Insania - R.M.B. s/ Insania”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 88

Hechos del caso: se presenta la señora L.O., en representación de sus cuatro hijos (identificados como R.M.B., P.D.F., M.A.F y M.A.C.), todos ellos con una enfermedad genética hereditaria denominada “síndrome del cromosoma X frágil”, a los efectos de lograr la declaración judicial de insania.

El artículo 624 del CPCCN señala la regla general al momento de pedir dicha declaración, y supone acompañar certificados de dos médicos relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

En el caso de M.A.F. se acompañó un solo certificado. En esta instancia es de aplicación el artículo 625 del CPCCN, el cual contempla la posibilidad de requerir la opinión de dos médicos forenses ante la falta de presentación de los certificados.

Asimismo, con la Acordada 47/09 de la CSJN se aprueba el Reglamento del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, que en su artículo segundo establece que podrá intervenir exclusivamente el Cuerpo Médico Forense en los procesos de insania “... cuando mediaren notorias razones de urgencia, pobreza o interés público debidamente acreditadas o cuando las particularidades del caso hicieran necesario su asesoramiento...”.

No obstante ello, la Vocalía de la CSJN a cargo del control de la implementación de la Acordada, concluyó –al requerírsele– que no se encontraba acreditada la imposibilidad de acompañar los certificados médicos que exige el artículo 624 del CPCCN, por lo que no autorizó la intervención del Cuerpo Médico Forense.

Con la sanción de la Nueva Ley de Salud Mental 26.657 en el año 2010, se estableció un amplio marco normativo, protectorio del derecho a la salud de las personas con padecimientos mentales. En virtud de ello, los distintos procesos de insania en trámite se vieron impactados por este nuevo régimen.

El juez interviniente solicitó se realice un informe interdisciplinario por una Junta Médica en los cuatro expedientes, así como también un informe social y la designación de una curadora provisional pública.

Posteriormente, tras haberse establecido la incapacidad de los hermanos, en virtud de la prueba producida en las diferentes actuaciones, el juez solicitó previo al dictado de la sentencia, una audiencia con los mismos, en los términos del artículo 633 del CPCCN.

Asimismo, la nueva ley de salud mental limita la declaración judicial de incapacidad, al no considerarla como un estado inmodificable. Establece un límite temporal y otro sustancial a las sentencias judiciales de incapacidad, por lo que las sentencias que declaran las insanias no podrán extenderse por más de tres años en el tiempo y deberán especificar las funciones y actos que limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Dichas cuestiones se vieron reflejadas en las decisiones obtenidas.

Estrategia desplegada: las cuatro actuaciones quedaron radicadas en juzgados distintos, habiendo sido sorteadas entre las fechas 19/06/2009 y 29/07/2009, lográndose posteriormente a pedido de nuestra comisión la unificación de las causas en un único juzgado.

Resolución obtenida: en los casos de P.D.F., M.A.F. y M.A.C., los procesos han finalizado. Su madre ha sido designada curadora y ha aceptado dicho cargo en el marco de las respectivas actuaciones. En el caso de R.M.B. tuvo sentencia de grado el 19/12/2012, la que fue posteriormente revocada en Cámara, donde se ordena se determine el encuadre jurídico de la enfermedad que adolece el actor, determinando que tipo de protección se le debe brindar y dispone la rectificación de la carátula del expediente por el artículo 152 ter del Código Civil (incorporado por la nueva ley) y realizar la evaluación por cuerpo interdisciplinario. Actualmente, tiene nueva sentencia de grado, que decreta la incapacidad de R.M.B., su madre fue designada su curadora aunque aún no ha aceptado dicho cargo debido a que resta su elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para su confirmación.

Fecha de la resolución: R.M.B.: en fecha 15/12/2014 se obtuvo segunda sentencia de grado decretando la interdicción civil. Resta la

confirmación de la Cámara de Apelaciones en lo Civil. P.D.F.: En fecha 21/04/2014 se obtuvo sentencia de grado decretando la interdicción civil. En fecha 06/08/2014 la confirmó la Cámara de Apelaciones en lo Civil. M.A.F.: En fecha 30/12/2013 se obtuvo sentencia de grado decretando la interdicción civil. En fecha 30/04/2014 la confirmó la Cámara de Apelaciones en lo Civil. M.A.C.: En fecha 02/07/2012 se obtuvo sentencia de grado decretando interdicción civil. En fecha 12/10/2012 la confirmó la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Derechos reconocidos y/o restituidos: a partir de la sanción de la nueva Ley de Salud Mental y con cada uno de los decisorios obtenidos, se ha logrado que se reconozca a cada uno de ellos, los actores, como “sujetos de derecho”.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: el impacto es positivo dado que las sentencias protegen la restricción indebida de los derechos, ya que cumplidos los tres años de las respectivas sentencias, en cada caso particular, cada uno de los hermanos deberá someterse a una nueva evaluación médica para ver si se mantienen las mismas en todos sus términos. También ha sido positivo haber logrado para cada uno de los cuatro hermanos las pensiones que por ley les corresponden.

Caso 5

Materia: reconocimiento de sentencia y exequátur

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 15/10/2013

Número de la comisión interviniente: 1.104

Docentes responsables: Pérez, Graciela Ester; Angueira, Digna y Macero, María Celeste

Carátula: “S., V. c/ V., R s/ Reconocimiento de sentencia y exequátur”

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Número 10

Hechos del caso: el matrimonio compuesto por V.S. y R.V. se celebró en 1991 en la Provincia de San Juan. En el año 1999, surgió una posibilidad de trabajo en los Estados Unidos y se radicaron en Miami, en el Estado de Florida. La convivencia se deterioró y en el año 2002 decidieron separarse de hecho. La pareja acordó divorciarse de común acuerdo y el 26 de junio de 2003 se decretó su divorcio vincular, el cual fue inscripto en el Registro Público de Estadísticas Vitales del Estado de Florida el 14 de julio de 2003. Luego del divorcio, nuestra consultante regresó al país y nos solicitó tramitemos el reconocimiento e inscripción en Argentina de la sentencia decretada en el exterior.

Estrategia desplegada: se presentó la documentación personal de la consultante, el acta de matrimonio celebrado en la Provincia de San Juan, la sentencia de divorcio apostillada, el certificado de inscripción en el Registro Público de Estadísticas Vitales del Estado de Florida apostillado también, y las correspondientes traducciones de los documentos mencionados anteriormente, debidamente legalizados.

Resolución obtenida: se reconoció la sentencia de divorcio extranjera y se ordenó su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Fecha de la resolución: 3/6/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: se modificó el estado civil tal fue requerido.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: se reconoció a la

consultante y a su ex marido el trámite de divorcio realizado en el exterior y no tuvieron mayores inconvenientes, en el país, para poder inscribirlo y estar debidamente divorciados e inscribir tal modificación.

Caso 6

Materia: denuncia por retardo de justicia ante la CSJN

Parte patrocinada: actor

Fecha de la consulta: 24/08/2012

Número de la comisión interviniente: 1.105

Docentes responsables: Rositto, María Gabriela y Scalone, Nicolás Rubén

Carátula: “Z., C. s/ su presentación en autos: “Z. M., D. D. c/ Estado nacional - Ministerio de Desarrollo Social de la Nación s/ amparos y sumarísimos”

Radicación: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Hechos del caso: la consultante C.Z. solicitó a las autoridades del “Programa Federal de Salud” (PROFE) que se otorgue a su hijo (DDMZ) paraguayo, de 18 años, discapacitado, una pensión asistencial que da lugar a la obtención de una cobertura de salud para contar con la asistencia médica que requiere de acuerdo con su estado de salud. La misma fue denegada, por no contar con el tiempo de permanencia en el país, dado que es necesario contar con veinte años continuos de residencia en el país. Por este motivo desde el Patrocinio se inició un amparo ante el fuero de la Seguridad Social. El juzgado interviniente (número 7) se declaró incompetente para entender en las actuaciones, estableciendo que resultaba competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Remitido el amparo al fuero Civil y Comercial Federal, este también se declaró incompetente por lo cual ante el “conflicto negativo de competencia” debía resolver la Cámara Nacional de la Seguridad Social, resultando sorteada la Sala II.

Estrategia desplegada: ante la demora de la Cámara en resolver la cuestión de competencia, realizamos una denuncia ante la Corte Suprema de Justicia por retardo en la justicia con fecha 15 de Octubre de 2013. Dicha resolución se tomó en base a que habían transcurrido dos meses sin que fuera adjudicada la Sala que debía resolver la contienda negativa, y había pasado 7 meses desde el inicio de las actuaciones.

Resolución obtenida: la asignación de Sala de Cámara y la resolución de la Sala II de la contienda negativa de competencia.

Fecha de la resolución: 21/10/ 2013

Derechos reconocidos y/o restituidos: la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: celeridad en las actuaciones debido a la naturaleza de la pretensión, dado que la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan.

Caso 7

Materia: caducidad de instancia revocada por la falta de representación suficiente de los niños involucrados en el juicio

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 1/03/2013

Número de la comisión interviniente: 1.155

Docentes responsables: Soneira, Marcela Andrea; Alimen, Glenda Julia; Bonchini, Ana María y Bilbao, Maximiliano

Carátula: “L. A., V. y otros c/ K., V. M. y otros s/ daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito con muerte”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 68

Hechos del caso: en el año 2010 el señor S.S.C. –pareja de la consultante– y papá de los hijos de ambos, sufrió un accidente de tránsito en el cual falleció. En el mes de agosto de 2012, se inició la demanda de daños y perjuicios, con la representación letrada del Doctor C.M.M., quien actuaba como apoderado de la actora. Sin embargo luego de iniciada la demanda, el letrado interviniente no notificó su traslado a los demandados, razón por la cual luego de revocar su poder- V.L.A. concurrió a nuestro Centro de Formación Profesional, asumiendo la comisión 1155, su patrocinio letrado. La parte demandada acusa la caducidad de la instancia, planteo al cual se le hizo lugar por el juez de primera instancia, ello a pesar de la contestación a dicho planteo formulado por la actora. Dicha resolución fue materia de apelación.

Estrategia desplegada: desde la representación del Ministerio Público de la Defensa, que data del 12/09/2012, a la decisión del juez de grado de decretar la caducidad de la instancia, no existió otra representación de los niños en el proceso, siendo este el fundamento de la actora al contestar el traslado de aquel planteo, ello sumado a que la señora V.L.A. otorgó –en su momento– poder a la representación letrada anterior sin saber leer ni escribir.

Resolución obtenida: la Sala “E” de la Cámara Civil, entendió que el Asesor de Menores e Incapaces es parte esencial y legítima en todo asunto en que intervenga un menor de edad, resultando indispensable darle

intervención con anterioridad al dictado de la caducidad de instancia, razón por dicha resolución fue revocada por el Superior, en el marco de nuestra solicitud fundada en tal sentido.

Fecha de la resolución: 26/02/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: defensa en juicio de los menores de edad, frente a la doble representación legal, y control de la contraposición de intereses entre representado y representante.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: la actividad desplegada por el patrocinio, permitió retrogradar los efectos de la caducidad erróneamente dispuesta, permitiendo que el derecho de los niños no quedara desvirtuada ante la inacción de sus representantes legales.

Caso 8

Materia: alimentos provisorios como medida cautelar en el marco de un proceso de filiación

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 16/10/2012

Número de la comisión interviniente: 1.130

Docentes responsables: Fasano, Silvia; Benavidez, Jorge; Czyrca, Luciana y Rivero, Tomás

Carátula: “R., B.C. y otro c/ R., V. R. s/ medidas precautorias”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 86

Hechos del caso: se presenta la consultante para iniciar una acción de filiación respecto su hija pequeña. En el escrito de inicio se solicitó sirvan fijarse alimentos provisorios, petición que fue denegada por el juzgado, quién resolvió en agosto del 2013, que estos se requirieran en expediente separado. La notificación de la demanda fue costosa, lenta e infructuosa en la mayoría de los casos, no obstante ello y emplazado que fuera con la modalidad “bajo la responsabilidad de la parte actora”, pudo ser el accionado finalmente “notificado” en debida forma, y al no presentarse en autos, quedó rebelde en este proceso.

Estrategia desplegada: frente a la situación económica acuciante de nuestra consultante, se analizó cual era la vía más eficaz y rápida para obtener la fijación de los alimentos provisorios. Se discutió sobre la posibilidad de requerirlos por vía incidental lo que conllevaría el adicional de la mediación, la que no podría llevarse a cabo por la actitud reticente del demandado y luego deberíamos iniciar el proceso incidental lo que conduciría a otro dislate en tiempo, esfuerzo y dispendio económico casi inútil (el demandado se domicilia en Provincia de Buenos Aires). Se llegó a la conclusión de que debía estructurarse el pedido mediante una cautelar basado en: a) La viabilidad de los alimentos provisorios basado en lo dispuesto en el artículo 375 del Código Civil; b) la verosimilitud del derecho basado en la conducta procesal asumida por el demandado ya declarada su rebeldía, lo que anticipaba su conducta futura, tanto en relación con la cuestión de fondo, como las vinculadas con la impostergable

necesidad de alimentación de la niña; c) el peligro en la demora, esto es, la necesidad alimentaria de la pequeña de cuatro años; d) se solicitó la eximición de la contracautela en virtud de que la accionante tramitaba un beneficio de litigar sin gastos y e) peticionamos se fijara la suma de \$ 4.000 en concepto de alimentos provisorios.

Resolución obtenida: Deducida la cautelar el juzgado interviniente resolvió hacer lugar a la misma desarrollando el concepto de las cautelares en materia de familia, cuya fundamentación no se halla en la necesidad de asegurar el resultado del pleito, sino en asegurar la integridad o la satisfacción de las necesidades del alimentado. Así dio por acreditada la verosimilitud del derecho por la rebeldía decretada en los autos principales y fijo la suma de \$2.000.- en el concepto pedido. Debe tomarse en cuenta que en el proceso principal solo se produjo la prueba testimonial, lo que resalta el éxito de la medida precautoria obtenida.

Fecha de la resolución: 30/12/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: en el decisorio comentado, se reconoció el derecho a solicitar alimentos provisorios por vía de la cautelar, sin mediación previa y dar por presunta la filiación en base a la actitud reticente del demandado, pudiendo cubrir así las necesidades de la niña.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: apunta a restablecer la necesidad alimentaria de la niña en el marco de la acción de filiación por una vía –la cautelar– que no resulta la común en el marco de dicho proceso evitando el camino incidental que demora indefinidamente la fijación de estos.

Caso 9

Materia: divorcio vincular con uno de los cónyuges privado de su libertad

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 13/08/13

Número de la comisión interviniente: 1.133

Docente responsable: Vázquez Alejandra Silvia

Carátulas: “N., Y. A. s/ Z., C. D. s/ divorcio vincular artículo 214 inciso segundo del Código Civil”, “N., Y. A. c/ Z., C. D. s/ Tenencia”, Y “N., Y. A. c/ Z., C. D. s/ medida cautelar”

Radicación: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 81

Hechos del caso: se presenta la consultante en el Patrocinio y manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el señor Z. desde el año 2003, y que tienen en común dos hijas, una de 10 años y otra de 6 años. Refiere que se encuentran separados de hecho desde principios del año 2010, y que en el mes de mayo de ese mismo año, el demandado es detenido y posteriormente condenado por robo a mano armada. Al momento de la consulta, se encontraba cumpliendo su condena en el penal de Rawson.

Estrategia desplegada: siendo que el último domicilio conyugal y actual domicilio de la consultante y sus hijas, es la Ciudad de Buenos Aires, la competencia de los tribunales nacionales se encuentra habilitada. Así fue que: a) se procuró el contacto vía telefónica con el requerido, lo que no fue posible; b) se inició el divorcio vincular por la causal objetiva, esto es la separación de hecho de las partes, y se dio traslado de la demanda, notificando al accionado en el penal de Rawson. Fue debidamente notificado y no se presentó a contestar. Tomó intervención el representante oficial de penados. Y, finalmente se obtuvo sentencia de divorcio vincular por la causal objetiva de separación personal sin voluntad de unirse por más de tres años; c) se solicitó la tenencia de las niñas y se pidió la eximición de la mediación en virtud de la situación particular del requerido. Se le dio traslado también de la demanda a Z. la que fue debidamente notificada en el penal de Rawson, y el demandado no contestó. Se dio nuevamente intervención al representante oficial de penados. Se obtuvo la tenencia

a favor de la actora pero de manera provisoria y, d) se inició una medida cautelar por alimentos en favor de las hijas, haciendo extensiva la demanda a los abuelos paternos, lo que aún se encuentra sin resolución.

Resolución obtenida: se dictó sentencia de divorcio, se dispuso la tenencia de las niñas a favor de la madre de manera provisoria, y se fijó una cuota alimentaria provisoria de \$ 1.000.- en cabeza del padre. Aún no se resolvió la extensión de la obligación a los abuelos paternos.

Fecha de la resolución: 20/11/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: a no permanecer unida en matrimonio, a la tenencia de sus hijas menores de edad., y a percibir una cuota alimentaria para las niñas.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: haber obtenido una sentencia de divorcio a pesar de la situación particular (privación de la libertad del cónyuge) liberó a la consultante de sus obligaciones conyugales y de posibles responsabilidades por los actos cometidos por su marido. Esta era la razón principal por la cual había accedido a la consulta al patrocinio, más allá del restablecimiento de la aptitud nupcial y la libertad de comenzar un negocio personal sin considerar la ganancialidad en este.

El hecho de obtener la tenencia legal de las niñas dio la posibilidad del libre ejercicio de la responsabilidad parental, que permitió a la madre definir los actos de crianza y educación, independientemente del derecho de comunicación que deberán tener con el otro progenitor.

La cuota alimentaria reconocida, garantizó la responsabilidad de los padres cuando no hay convivencia, aun en una situación tan particular como la presente en que el padre se encuentra privado de su libertad, no lo exime de la obligación alimentaria para con sus hijas menores. Aquella podrá extenderse a sus abuelos paternos en caso de imposibilidad de cumplimiento por parte del progenitor.

Caso 10

Materia: violación al derecho a la salud por aplicación de aumentos no autorizados en razón del rango etario

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 29/04/14

Número de la comisión interviniente: 1.163

Docentes responsables: Totino Soto, Malena Kareen y Marco Mucciardi, María Mercedes

Carátula: “G., M. A. c/ Obra Social de Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ Ejecutivo”

Radicación: Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Federal Número 3 Secretaría 6 de la Capital Federal

Hechos del caso: la consultante en el año 2012 sufrió incrementos indebidos en el valor de la cuota de su obra social, motivados en haber ingresado en el rango atareo de mayores de 64 años. A raíz de esto, inició un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, atento a la falta de respuesta por parte de la obra social, frente a su cuestionamiento. Dicho organismo, acogió favorablemente el reclamo, emitiendo una resolución el 08/08/12, por la que intimaba a la obra social a que se abstenga de aplicar aumentos no autorizados –que son solo aquellos publicados en el Boletín Oficial– y reintegre los importes indebidamente cobrados. Como ello no sucedió, la consultante solicitó la asistencia técnica del Patrocinio.

Estrategia desplegada: iniciar un proceso ejecutivo contra la obra social en el fuero civil y comercial federal del acto administrativo emitido por la Superintendencia de Servicios Salud de la Nación, en atención a que este había creado un derecho subjetivo que había ingresado en el patrimonio de la consultante al ordenar la devolución de una suma líquida y exigible.

Resolución obtenida: el juzgado sorteado se declaró incompetente invocando que deberán aplicarse e interpretarse normas de derecho administrativo, remitiendo en consecuencia las actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo Federal para su nueva radicación. El juzgado sorteado en el fuero contencioso administrativo también se declaró incompetente a

principios de este año, por lo tanto, las actuaciones han sido devueltas al tribunal de origen de la Justicia Civil y Comercial Federal.

Fecha de la resolución: 08/08/14

Derechos reconocidos y/o restituidos: todavía ninguno, en razón de los conflictos de competencia suscitados

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: es altísimo, debido a la novedad e importancia jurídica del tema discutido: la ejecución de un acto administrativo que ordena a una obra social el reintegro de aumentos no autorizados en virtud del rango etario de la titular.

Caso 11

Materia: autorización para trasplante de órgano de “dador vivo no relacionado”

Parte patrocinada: peticionante

Fecha de la consulta: 03/06/2014

Número de la comisión interviniente: 1.164

Docentes responsables: López Massip, Silvia; Dalotto, Marcelo; Ferlauto, Miriam y Elsusi Mosquera, Patricia

Carátula: “A., N. G. s/ sumarísimo ley 24.193”

Radicación: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número 6

Hechos del caso: en el año 2010 al señor M.A.L. se le detecta una insuficiencia renal crónica. Dada la progresión de su enfermedad, en el 2013 se le informa que la única solución para su problema de salud era realizarse un trasplante renal. Ingresa por sus médicos al listado del INCUCAI como paciente “en espera” de órgano cadavérico. Dada la gravedad de su cuadro, se realiza con algunos familiares, estudios de compatibilidad, sin arrojar estos resultado positivo alguno.

Es así que el mes de mayo de 2014, la consultante N.G.A. (cuñada de M.A.L.) se presenta ante los médicos tratantes, manifestando su intención de que se le realicen estudios a fin de poder ser ella la donante. De los primeros análisis básicos practicados, surgió que la señora sería compatible y que ella se encontraba en buen estado de salud. Para continuar con los estudios de histocompatibilidad más profundos, los médicos tratantes le solicitan tramite la correspondiente autorización judicial para la realización de ellos y para la donación del órgano, dado que no se encuentra dentro de las personas autorizadas por la Ley 24.193.

Así es que el 3/06/14 se presenta en este Patrocinio manifestando su intención de obtener dicha autorización judicial.

Es de aclarar que el señor M.A.L. contaba con la cobertura total de su obra social para la realización de la ablación e implante.

Estrategia desplegada: se tomó contacto con el profesional tratante, del Servicio de Trasplantes del “Hospital Alemán” para verificar aquello que en las autorizaciones específicas se solicitaba. Sobre todo por la

complejidad de la terminología en cuanto a los estudios médicos. Se concurre asimismo, personalmente a la obra social para verificar la cobertura de la operación. Profundizamos el conocimiento de lo especificado por la Ley 24.193, que no solo regula lo relativo a trasplantes de órganos, sino que también establece su procedimiento. Se buscaron antecedentes sobre el tema.

Se promovió la demanda solicitando autorización judicial para la realización de trasplante renal entre dadores vivos no relacionados. En la misma se acreditó la enfermedad, su tratamiento, y estudios realizados hasta el momento de su interposición. Asimismo se dejó expresamente manifestada la clara voluntad de la donante y la gratuidad de su acto.

Resolución obtenida: se hizo lugar a lo solicitado, autorizando la realización de los estudios requeridos con fines de trasplante y el trasplante mismo si los estudios previos resultaban positivos.

Fecha de la resolución: 11/07/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: derecho a la vida, a la salud, y a la integridad física.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: consideramos que se trata de un caso muy importante porque con el accionar del Patrocinio, se ayudó a salvar una vida, dado que tanto el señor M.A.L. como la consultante no podían costear los honorarios del juicio.

Por último, dejamos resaltado que el día 17-07-2014 se realizó exitosamente la ablación e implante habiendo transcurrido desde la primer entrevista a la resolución judicial 38 días.

Caso 12

Materia: filiación *post mortem*

Parte patrocinada: actora

Fecha de la consulta: 01/03/2004

Número de la comisión interviniente: 1.270

Docentes responsables: Sánchez, Karina Elizabeth; Capara, Gabriela; Cruzat, Melisa y Cremona, Ángela

Carátula: “P. C. c/ R., R. P. s/ reclamación de estado *post mortem*”

Radicación: Juzgado de Familia Número 2 del Departamento Judicial de San Martín – provincia de Buenos Aires

Hechos del caso: la consultante C.P. es madre de la niña L.A.P. En su momento, la inscripción de su nacimiento se realizó solo con el apellido de la progenitora porque a la fecha de dar a luz su pareja, y padre de L.A.P. con quien convivía desde el año 1990, ya había fallecido cuando la actora llevaba veintidós semanas de gestación.

Estrategia desplegada: se planteó una demanda de filiación *post mortem*, para lograr que L. tuviera el mismo apellido que sus dos hermanas N. y G., dado que tener distinto apellido la afectaba moralmente.

Resolución obtenida: se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada y con ello se logró que a L. se le reconozca la identidad que le corresponde.

Fecha de la resolución: 4/12/2014

Derechos reconocidos y/o restituidos: el derecho a la identidad reconocido en tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, ha sido el objetivo en este caso.

Impacto social del decisorio obtenido en el reconocimiento y/o restitución del derecho o derechos vulnerados: gracias a la intervención del Patrocinio, una niña pudo tener un apellido igual al de sus hermanas y la identidad que le correspondía, de lo que estuvo privada debido al fallecimiento de su padre que no llegó a reconocerla.